

GENERAL ROCA, 12 de junio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Los autos caratulados: "R.M.J. S/ GUARDA" (Expte. RO-01778-F-2026).

Que en fecha 8/6/2026 se presenta la Sra. M.J.R. a través de su apoderado a los fines de iniciar la guarda judicial de su nieta M.E.S.L.. Manifiesta que en la ciudad de V. se encuentra tramitando el expediente: "S.D.E.D.N.A.Y.F.(. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" VI-00378-F-2026) y que SENAF al tomar la medida se contactó con la Sra. R. a los fines de que la niña M. viva con sus abuelos paternos.

En fecha 10/6/2026 obra certificación de la actuario en la cual se constata que el expediente mencionado se encuentra tramitando en la Unidad Procesal N° 5 de la ciudad de V., que la medida fue tomada el 24/4/2026 y que a la fecha no contaba con resolución de legalidad de la medida.

En fecha 10/6/2026 se corre vista de las actuaciones a la Sra. Defensora de Menores y a la Fiscalía Jefe a los fines de que se expidan sobre la competencia de esta Unidad Procesal para intervenir.

En fecha 10/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 12/6/2026 la Sra. Fiscal Jefe, quienes coinciden en que corresponde declarar la incompetencia territorial de este Juzgado y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de V..

En fecha 12/6/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, se advierte que, sin perjuicio de que el domicilio de la Sra. R. se encuentra en esta ciudad junto y la misma vive con su nieta, en virtud de las actuaciones iniciadas en la Unidad Procesal de Familia N° 5 de Viedma, como consecuencia de la medida de protección tomada por el Organismo Proteccional, se desprende que la residencia de M. en General Roca es en virtud de una Medida de Protección Excepcional, por lo que entiendo que deberá el Juzgado interviniente resolver la misma.

La naturaleza de la Medida de Protección Excepcional de Derechos, es que en principio la situación es transitoria, por lo que no se ha configurado su centro de vida en esta ciudad. Cabe recordar que se entiende como centro de vida; "el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia" (Art. 3 inciso f de la Ley 26.061).

Entiendo que no puede un Juez o Jueza diferente avanzar sobre el trámite de guarda,

cuando existe otra Judicatura interviniendo en la situación de la niña por la toma de una Medida Excepcional de Protección de Derechos.

Asimismo, no pierdo de vista que conforme el la Ley nacional 26061 y 4109, CDIN es un deber el órgano proteccional agotar todas las instancias para garantizar el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en su núcleo familiar primario. Extraigo del preámbulo de la convención internacional de los derechos del niño que; "Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad".

Debe tomarse en consideración también para resolver las presentes lo dispuesto por el STJ en el expediente: "B., F. M. S/MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS S/COMPETENCIA" (Expte.N° VI-01306-F-2025)

En consecuencia, atento que el centro de vida de Magalí se encuentra en la ciudad de V. y que existe un trámite de Medida de Protección de Derechos, corresponde remitir la presente causa a la UP NRO 5 de esa ciudad.

El art. 716 CCyC claramente establece que: "... En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

Por otro lado, en el caso de autos resultan de aplicación las disposiciones del Art. 5, inc. 3 CPCyC.

Ante lo expuesto, compartiendo los dictámenes de la Sra. Defensora de Menores y de la Sra. Fiscal Jefe en atención a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal, corresponde declararme incompetente para intervenir en estos actuados.

Remítase el expediente al Juzgado de Familia Nro. 5 de la ciudad de V., sirviendo la presente de atenta nota de envío. Déjese la debida constancia. **ASI LO RESUELVO.**

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia